

**AUTO No. 00706**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades establecidas el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ley 1955 de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente expidió Concepto Técnico No. 4981 del 09 de junio de 2006, mediante el cual plasmó los aspectos evidenciados en la visita realizada el día 19 de abril de 2006, la cual fue atendida por la señora Nubia Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 51.911.331 de Bogotá, el Concepto determinó que:

“(…)

**4.1 VERTIMIENTOS**

*De acuerdo a la visita de campo realizada, esta Subdirección presenta las siguientes consideraciones de carácter técnico ambiental:*

*Debido a que la IPS tiene alto consumo de agua y genera vertimientos de interés sanitario provenientes del área de cirugía y laboratorio clínico, se solicita a su Representante legal o quien haga sus veces que tramite en un plazo de sesenta (60) días calendario, trámite a la solicitud actualizada del permiso de vertimientos industriales, así como el respectivo formulario de autoliquidación de servicios de evaluación o seguimiento ambiental, según Resolución DAMA No. 2173/03.*

(…)”.

**AUTO No. 00706**

Que por medio de radicado No. 2006ER36781 del 07 de octubre de 2006 la FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL SAN MARTIN IPS – CLÍNICA MARIANO ALBERTO ALVEAR, identificada con Nit. 830.107.015-2, a través de su director el señor Carlos M. Moreno A, solicitó visita técnica ambiental al establecimiento ubicado en la Carrera 11 No. 93 A – 38 de la Localidad de Chapinero con el fin de determinar si deben tramitar el permiso de vertimientos industriales.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió Concepto Técnico No. 010825 del 29 de julio de 2008, cuyo objeto fue evaluar los aspectos evidenciados en la visita técnica realizada en el predio ubicado en la Carrera 11 No. 91 A – 38 Barrio Chicó el día 08 de julio de 2008, la cual fue atendida por la señora Mónica Leal Ruiz (Enfermera Jefe). El Concepto Técnico en relación con los vertimientos concluyó lo siguiente:

"(...)

**6. CONCLUSIONES:**

*Con la visita Técnica realizada a la Fundación Grupo Social San Martin, se determinó que los vertimientos generados en dicho establecimiento proceden del lavado y limpieza de instrumentos, además se generan vertimientos de los procesos realizados, como fluidos corporales procedentes de los pacientes atendidos, como de los equipos e instalaciones utilizados en las labores propias de la clínica.*

*Según lo observado en la visita realizada se concluye que este establecimiento requiere tramitar permiso de vertimientos ya que los servicios y actividades que generan vertimientos se pueden considerar de impacto ambiental.*

(...)"

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió Concepto Técnico No. 014753 del 28 de 2009 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos y gestión ambiental de la Fundación Grupo Social San Martin IPS – Clínica Mariano Alberto Alvear. La visita fue atendida por Alexandra Castro identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.016.693 quien ocupa el cargo de enfermera jefe. Durante el recorrido se verificó la siguiente información del establecimiento:

"(...)

**11. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, la empresa Fundación Grupo Social San Martin IPS – Clínica Mariano Alberto Alvear no ha presentado el Permiso de los vertimientos diligenciado para su otorgamiento según Resolución 3957 de 2009.*

(...)"

**AUTO No. 00706**

Finalmente, por medio de Concepto Técnico No. 01032 de 30 de junio de 2015 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental del establecimiento Fundación Grupo Social San Martín IPS – Clínica Mariano Alberto Alvear, en visita realizada el día 03 de diciembre de 2014 y se pudo evidenciar que en el predio ubicado en la Carrera 11 No. 93 A – 38 ya no funciona el establecimiento.

“(…)

**5. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, el establecimiento CLINICA MARIANO ALBEAR OROZCO de la FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL SAN MARTIN, ya no funciona en el predio ubicado en la KR 11 No. 93 A – 38, por tanto no aplica continuar realizando visitas de control a este establecimiento.*

(…)”.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que el artículo 29º de la Constitución Política determina: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece, entre otros, que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)”*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del

**AUTO No. 00706**

medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 *“las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo”*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*

Que en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que en consecuencia, el numeral 2º del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales*

### **AUTO No. 00706**

*renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: “*Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

Que el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: (...) “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*”

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: “**REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto jurídico No 00021 del 10 de junio de 2019 el cual establece:

*“Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

**AUTO No. 00706**

Que, siguiendo con lo establecido en el concepto jurídico antes citado, cuando en el marco del trámite permisivo se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, se ordenará mediante acto administrativo el archivo de las actuaciones.

Que igualmente el concepto Jurídico No 00021 establece: *“(...) Sin soslayar el mandato del artículo 13 de la ley 1955 de 2019 tal como se resaltó en líneas precedentes, habría que reconocer que el usuario o suscriptor del servicio público de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente (...)”*.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 *“por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas, el concepto No 00021 del 10 de junio de 2019 y, habiendo verificado el expediente No.DM-05-2007-212, se evidencia que la Fundación Grupo Social San Martín IPS – Clínica Mariano Alberto Alvear ubicada en la Carrera 11 No. 93<sup>a</sup> – 38, no requiere permiso de vertimientos.

Que siguiendo los lineamientos del concepto jurídico No 00021 del 10 de junio de 2019, esta autoridad ordenará el archivo de las diligencias y del expediente No. DM-05-2007-212.

Adicionalmente se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso y que no obran en él ningún acto administrativo iniciando algún proceso, además, según el Concepto Técnico No. 01032 del 30 de junio del 2015, el hospital ya no funciona en el predio ubicado en la KR 11 No. 93 A – 38, por tanto no es procedente continuar realizando visitas de control, así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se determina que no existe motivo alguno por el cual continuar con este expediente, por lo mismo se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente DM-05-2007-212.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por

**AUTO No. 00706**

medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el Artículo Segundo, numeral 5 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de: "5. Expedir los actos que ordenen el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los tramites de carácter permisivo".

Que en mérito de lo expuesto

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente No. DM-05-2007-212 a nombre de la Fundación Grupo Social San Martín IPS – Clínica Mariano Alberto Alvear, ubicado en la Carrera 11 No. 93 A – 38 en esta Ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, dese traslado al Grupo de Expedientes con el fin de que procedan a realizar el archivo físico del expediente en mención por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Fundación Grupo Social San Martín IPS – Clínica Mariano Alberto Alvear, en la Calle 61 A 14 - 28, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUTO No. 00706****Dado en Bogotá a los 03 días del mes de abril del 2021****JUAN MANUEL ESTEBAN MENA  
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO***(Anexos):***Elaboró:**

DAVID ESTEBAN RAMIREZ SANCHEZ C.C:	1020756800	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200816 DE 2020	FECHA EJECUCION:	31/01/2020
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C:	52823171	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210835 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/01/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2021
--------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------